

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN DE SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.

EXPEDIENTE: JDCI/166/2019.

ACTORES: LUIS MÉNDEZ REYES, ESEQUÍAS MÉNDEZ GARCÍA Y OCTAVIO SALVADOR MARTÍNEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE: DIRECCIÓN EJECUTIVA DE SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE: MIGUEL ÁNGEL CARBALLIDO DÍAZ.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, VEINTE DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE.¹

Sentencia que resuelve el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, identificado con la clave **JDCI/166/2019** promovido por Luis Méndez Reyes, Esequías Méndez García y Octavio Salvador Martínez,² en su carácter de Presidente, Vicepresidente y Secretario, todos del Comité de Usos y Costumbres de la Agencia Municipal de San Baltazar Guelavila, perteneciente al Municipio de San Dionisio Ocotepec, Oaxaca, a fin de impugnar de la Directora Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, la omisión de implementar el proceso de mediación previsto en los artículos 284 y 285, de la Ley de Instituciones y de Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, solicitado mediante escrito de veintidós de octubre del año en curso.

¹ En adelante todas las fechas corresponderán al año dos mil diecinueve, salvo se precise un año distinto.

² En adelante los actores.

Haciendo notar, que la omisión que reclaman tuvo verificativo previo a la asamblea electiva celebrada el pasado veintinueve de septiembre del año en curso.

GLOSARIO

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Regional Xalapa:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.
Ley de Medios Local:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Consejo General del Instituto Electoral Local:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Instituto Electoral Local:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Ley Orgánica Municipal.	Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

I. ANTECEDENTES.

De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Acto reclamado. La omisión de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca,³ de implementar el proceso de mediación previsto en los artículos 284 y 285, de la Ley de Instituciones y de Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, solicitado mediante escrito de veintidós de octubre del año en curso.

Haciendo notar, que la omisión que reclaman tuvo verificativo previo a la asamblea electiva celebrada el pasado veintinueve de septiembre del año en curso.

³ En adelante Dirección Ejecutiva.

2. Presentación del escrito inicial de demanda. El once de diciembre, los ciudadanos Luis Méndez Reyez, Esequías Méndez García y Octavio Salvador Martínez, ostentándose con el carácter de Presidente, Vicepresidente y Secretario, todos del Comité de Usos y Costumbres de la Agencia Municipal de San Baltazar Guelavila, perteneciente al Municipio de San Dionisio Ocotepec, Oaxaca, presentaron ante la oficialía de partes del Instituto Electoral Local, la demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos.

3. Recepción del Juicio ante este Tribunal Electoral. El dieciocho de diciembre, se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal Electoral, el oficio número IEEPCO/DESNI/3442/2019, firmado por la Directora Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el cual remitió el presente medio de impugnación.

4. Turno del medio de impugnación. Mediante proveído de dieciocho de diciembre, el Magistrado Presidente, dio por recibido el escrito de demanda y anexos, con los cuales ordenó formar el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos y registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), asignándole la clave JDCI/166/2019 y lo turnó a la ponencia a su cargo.

5. Propuesta de reencauzamiento, fecha y hora para sesión. Por acuerdo de dieciocho de diciembre, dictado por el Magistrado instructor, se propuso la improcedencia del presente asunto, así como el reencauzamiento al Instituto Electoral Local, en razón de que dentro de sus facultades que tiene, atienda los planteamientos formulados por los actores, ya que le corresponde calificar las elecciones realizadas bajo el sistema normativo indígena, de ahí que deba conocer respecto de la controversia planteada.

En ese sentido, en su calidad de Presidente de este órgano jurisdiccional, señaló las **trece horas del veinte de diciembre de dos mil diecinueve**, para llevar a cabo la sesión pública de resolución del asunto en estudio

II. COMPETENCIA

El artículo 116, de la Constitución Federal, establece que el poder público de los estados se dividirá para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial; especificando en su base IV, inciso c), numeral 5, que las autoridades jurisdiccionales que resuelvan las controversias en materia electoral, gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Por su parte, el artículo 25 base “D” de la Constitución Local, dispone que el sistema electoral y de participación ciudadana del estado, contempla el sistema de medios de impugnación el cual tiene como finalidad que los actos y resoluciones de las autoridades electorales, se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y de legalidad.

Mientras que el artículo 114 BIS de dicho ordenamiento jurídico, establece que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado; y la fracción I, de dicho precepto legal, le confiere la facultad de conocer los recursos y medios de impugnación que se interpongan contra los actos o resoluciones señalados en las leyes en la materia.

En ese sentido, de conformidad con los artículos 1, 8, 17, y 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Federal; 13, 25, apartado D, y 114 BIS, de la Constitución Local, 98, 99 y 102 de la Ley de Medios Local, el Pleno de este Tribunal es el competente para conocer de los planteamientos hecho valer por los actores, porque con ellos pretenden demostrar la vulneración a sus derechos políticos electorales de votar y ser votados.



III. IMPROCEDENCIA Y REENCAUZAMIENTO.

Por ser de orden público y de estudio preferente, se debe analizar si en el caso concreto, existe alguna de las causales de improcedencia establecidas en la Ley de Medios Local, ya que, de ser así, esta autoridad jurisdiccional se encontraría imposibilitada para emitir su pronunciamiento respecto al fondo de la controversia.

Sostiene el argumento anterior la tesis L/97 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es **“ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO”**,⁴ así como la tesis de Jurisprudencia 2a./J. 30/97 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es **“REVISIÓN. ESTUDIO OFICIOSO DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA NO EXAMINADAS POR EL JUZGADOR DE PRIMER GRADO”**.⁵

En ese sentido, las causales de improcedencia deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de demanda, de los documentos que a la misma se adjunten, o de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que, sin entrar al examen de los agravios expresados y las demás pretensiones del actor, no haya duda en cuanto a su existencia.

En este orden de ideas, tomando en consideración que los actores reclaman la omisión de la Dirección Ejecutiva, de implementar el proceso de mediación previsto en los artículos 284 y 285, de la Ley de Instituciones y de Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, solicitado mediante escrito de veintidós de octubre del año en curso.

⁴ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, página 33.

⁵ Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tesis 2a./J. 30/97; Novena Época; Segunda Sala; Tomo VI, Julio de 1997; Página: 137; Registro 198223.

Sin embargo, cabe precisar que, la omisión que reclaman los actores tuvo verificativo previo a la asamblea electiva celebrada el pasado veintinueve de septiembre del año en curso.

Es de advertirse, que de conformidad con el artículo 10, numeral 1, inciso c), de la Ley de Medios Local, en relación con los diversos artículos 38, fracción XXXV, 284 y 285, de la Ley de Instituciones Local, los cuales prevén que, en caso de presentarse controversias respecto de los procesos de elección, en aquellos municipios que se rigen por sistemas normativos indígenas, y **antes de emitir el acuerdo de calificación de la elección**, el Instituto Electoral Local deberá tomar en cuenta los planteamientos realizados por las partes en un proceso electivo.

El artículo 2, Apartado A, fracción II, de la Constitución Federal, reconoce el derecho de las comunidades indígenas a la libre autodeterminación y a la autonomía para aplicar sus sistemas normativos en la solución de sus problemas internos.

Por su parte, el artículo 16, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, establece que el derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas, así como del pueblo y comunidades afroamericanas se expresa como autonomía, en tanto partes integrantes del Estado de Oaxaca, y prevé que el Estado reconoce a los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, sus formas de organización social, política y de gobierno, sus sistemas normativos internos y la jurisdicción que tendrán en sus territorios, entre otros derechos.

Así a fin de respetar el derecho a la libre determinación y autonomía, se ha reconocido el derecho a resolver mediante procedimientos internos, los conflictos suscitados al interior de una comunidad indígena. Aspecto que es regulado por la Ley de Instituciones.

En efecto, el artículo 284, establece que, en caso de controversias, respecto a las normas o procesos de elección en los municipios que se rigen por sistemas normativos internos, se agotarán los

mecanismos internos de resolución de conflictos antes de acudir a cualquier instancia estatal.

El apartado 2, de dicho numeral establece que el Consejo General conocerá de las controversias que surjan respecto a la renovación e integración de los órganos de gobierno locales bajo los sistemas normativos internos, para lo cual, previamente a cualquier resolución, se buscará la conciliación entre las partes.

Asimismo, el apartado 3, refiere que cuando se manifieste alguna inconformidad con las reglas del sistema normativo interno, se iniciará un proceso de mediación cuya metodología y principios generales serán regulados por los lineamientos aprobados por el Consejo General.

Finalmente, en el apartado 4, se precisa que en caso de promover alguna inconformidad contra el acuerdo del Consejo General que apruebe la validez de la elección, se tramitará conforme a las reglas procesales de la materia.

Aunado a lo anterior, el diverso 285, de la Ley de Instituciones Local, dispone **que en casos de controversias durante el proceso electoral y antes de emitir el acuerdo de calificación de la elección**, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, podrá solicitar la opinión de instituciones públicas calificadas, para emitir criterios en sistemas normativos internos y con base en ello, tomar las siguientes variables de solución:

- I. La invalidez de la elección y la reposición del proceso electoral por irregularidades que violenten las reglas de los sistemas normativos internos o los principios constitucionales;
- II. Proceso de mediación, realizado bajo criterios o lineamientos aprobados por el Consejo General;
- III. En caso de diferencias respecto a reglas, instituciones y procedimientos del sistema normativo interno, se emitirá una

recomendación para que los diversos sectores de la comunidad revisen sus reglas y las adecuen a las nuevas condiciones sociales;

IV. De persistir el disenso, el Consejo General resolverá conforme al sistema normativo interno y las disposiciones legales, constitucionales e internacionales.

Por otra parte, el artículo 286 del ordenamiento citado, establece que la mediación electoral es un método de resolución alternativa de conflictos electorales basado en la democracia, la pacificación social, la tolerancia, el diálogo, el respeto y el consenso, con el objeto de construir acuerdos justos, aceptables y pacíficos, en los procesos electorales en municipios que se rigen por sus sistemas normativos internos.

A su vez, los Lineamientos y Metodología para el proceso de mediación en casos de controversias respecto a las normas o procesos de elección en los municipios que se rigen por sistemas normativos internos, aprobados por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral⁶, establecen en su artículo 2, entre otras cuestiones, que en la aplicación de los lineamientos prevalecerán los principios de justicia, democracia, no discriminación, buena gobernanza, buena fe, progresividad, equidad de género, igualdad en el ejercicio de los derechos, libre determinación, integralidad e interdependencia de los derechos humanos, respeto a la identidad cultural y política y el derecho a la diferencia de los pueblos y comunidades indígenas.

De la interpretación sistemática de las disposiciones anteriores, se advierte que el Instituto Electoral local cuenta con atribuciones para conocer y resolver las controversias que se susciten durante los procesos de elección de los Ayuntamientos regidos por sistemas normativos indígenas, la cual se acota a una temporalidad específica: durante el proceso electoral y antes de emitir el acuerdo de calificación de la elección.

⁶ Consultable en la página de internet <http://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2013/CG59ANEX.pdf>

A lo anterior, se debe precisar que, en todo momento se debe privilegiar la jurisdicción indígena antes de acudir a cualquier instancia estatal.

En ese sentido, el Instituto Electoral local, cuenta con diversos mecanismos o herramientas para la solución de esas controversias que se presenten en la temporalidad referida, tal es el caso de la **conciliación y la mediación**.

La conciliación es un mecanismo que se debe privilegiar en todas las controversias que surjan dentro del régimen de sistemas normativos indígenas, es decir, previo a emitir una determinación en relación con alguna controversia se debe recurrir a la conciliación entre las partes.

Por otra parte, la mediación es procedente cuando la inconformidad verse sobre las reglas del sistema normativo indígena. Este mecanismo cuenta con un procedimiento específico, cuyos criterios, metodología y principios generales serán regulados por el Consejo General.

Por cuanto hace a estos medios alternativos de solución de conflictos, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral,⁷ ha establecido que tienen sustento en el principio de acceso a la justicia (visto desde una óptica multicultural), que busca privilegiar el diálogo y el consenso en la resolución de conflictos al interior de comunidades indígenas.

Asimismo, que constituyen herramientas válidas y coadyuvantes en la función estatal de administrar justicia, ya que durante su implementación debe regir el respeto a los derechos humanos, entre ellos, el de autonomía y libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas.

⁷ Véase los expedientes SX-JDC-784/2016, SX-JDC-812/2016 y SX-JDC-330/2019.

De ahí que la normativa electoral reconoce de manera expresa la facultad del Instituto Electoral para resolver, previo a la calificación de la elección, las controversias que estén relacionadas con la renovación de ayuntamientos regidos por sistemas normativos indígenas, para lo cual podrá hacer uso de medios alternos de solución de conflictos, como lo es la conciliación y la mediación.

Esta interpretación otorga funcionalidad al ejercicio de las facultades del Instituto Electoral, porque de esa forma se permite que este conozca de todas las inconformidades que surgen con motivo del proceso de renovación de autoridades municipales, así como de los acuerdos tomados para su solución, lo cual es fundamental al momento de emitir los acuerdos de validez o invalidez de las elecciones.

Luego entonces, es incuestionable que los planteamientos hechos valer a través del presente juicio corresponden a la función del Instituto Electoral Local, quien por mandato legal le **corresponde calificar la elección que se cuestiona de ahí que deba atender antes de ella todas aquellas inconformidades planteadas por los ciudadanos, puesto que estas pueden incidir en la decisión que vaya a tomar respecto de la renovación de las autoridades de San Dionisio Ocotepc, Oaxaca. Máxime que las partes informan que ya se remitió a la autoridad administrativa electoral la documentación relativa a la elección.**

Pues no debe perderse de vista, que la autoridad administrativa electoral, debe conocer en su oportunidad, las controversias que surjan respecto de la renovación de los Ayuntamientos bajo las normas de derecho consuetudinario y previamente a cualquier otra instancia.

De ahí que, de conformidad con lo establecido en los artículos 1 y 17, párrafo segundo, de la Constitución Federal, en aras de observar el principio de tutela judicial efectiva, que tiene como presupuesto necesario la facilidad de acceso a la justicia y al no haber sido

agotada la instancia previamente establecida en la Ley de Instituciones Local, en virtud de la cual podría el Consejo General del Instituto Electoral Local, conocer de la controversia, a fin de privilegiar los acuerdos y con censos que puedan generarse al interior del municipio, conforme a su propio sistema normativo indígena.

Este Tribunal considera **procedente reencauzar** el original de los escrito de demandas que integran los expedientes de los medios de impugnación que hacen valer los actores y sus anexos, a la Autoridad Administrativa Electoral Local, para que el Consejo General, conozca y resuelva respecto de la petición planteada por los promoventes, por ser dicha autoridad la idónea para valorar lo que se reclama.

Lo anterior, a efecto de que la Autoridad Administrativa Electoral Local tome en cuenta todos los planteamientos realizados por la parte actora, previo a la calificación de **la elección de las autoridades municipales de San Dionisio Ocotepec, Oaxaca**, privilegiando en todo momento la paz social y armonía de dicho municipio.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 11/2014⁸, de rubro y texto siguiente:

“SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. MEDIDAS ALTERNATIVAS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS ELECTORALES (LEGISLACIÓN DE OAXACA).- De lo dispuesto en los artículos 1° y 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 y 8 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo; 3, 4 y 18 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; 16 y 25, apartado A, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 255, párrafos 2 y 6, 264, párrafo 2, 265 y 266 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Oaxaca, así como 76 y 79 de la Ley Orgánica Municipal de ese Estado, se concluye que, con el fin de alcanzar acuerdos que solucionen de manera integral las diferencias respecto de las reglas y procedimientos aplicables para la elección de autoridades de pueblos indígenas cuando existan escenarios de conflicto que puedan tener un impacto social o cultural para los

⁸ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 28, 29 y 30.

integrantes de la comunidad, derivados de elecciones regidas por sistemas normativos indígenas, previamente a la emisión de una resolución por parte de las autoridades administrativas o jurisdiccionales, se deben privilegiar medidas específicas y alternativas de solución de conflictos al interior de las comunidades, de ser el caso, las previstas en la propia legislación estatal, mediante los procedimientos e instituciones que se consideren adecuados y válidos comunitariamente; lo anterior contribuye a garantizar el pleno respeto a su autonomía, así como el derecho que tienen a elegir a sus propias autoridades en el ejercicio de su libre determinación, al propiciar la participación de los miembros de la comunidad y de las autoridades en la solución de la controversia, de una manera alternativa a la concepción tradicional de la jurisdicción, sin que estas formas alternativas puedan contravenir preceptos y principios constitucionales y convencionales.”

En ese sentido, se considera que el reencauzamiento no afecta el principio de acceso a la tutela judicial efectiva, pues será el Instituto Electoral local quien analice si los planteamientos de los actores tienen alguna consecuencia jurídica respecto a la validez de la elección.

En consecuencia, este Tribunal, declara la **improcedencia** del medio de impugnación en estudio y ordena **reencauzar la demanda** presentada por **Luis Méndez Reyez, Esequías Méndez García y Octavio Salvador Martínez**, quienes promueven con el carácter de Presidente, Vicepresidente y Secretario, todos del Comité de Usos y Costumbres de la Agencia Municipal de San Baltazar Guelavila, perteneciente al Municipio de San Dionisio Ocotepc, Oaxaca, al Instituto Electoral Local, de conformidad con los artículos 38, fracción XXXV, 284 y 285 de la Ley de Instituciones Local, porque entre sus atribuciones, tiene la de conocer y resolver los casos de controversias que surjan respecto de la renovación de Ayuntamientos bajo las normas de derecho consuetudinario.

Por consiguiente, se ordena deducir **copias certificadas** de las constancias que integran el expediente de mérito, para que sean agregadas a los autos en substitución de los **originales**, los cuales deberán ser remitidos mediante oficio al Consejo General del Instituto Electoral Local, a efecto de que atienda las manifestaciones

planteadas en los escritos de demandas, de conformidad con la normativa antes expuesta.

Así también, se precisa, que esta determinación **no vulnera los derechos de los actores**, ya que ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,⁹ que en determinadas ocasiones, frente a la irreparabilidad de los actos —la cual se actualiza por la toma de protesta o instalación de los órganos electos—, deberá darse prevalencia o mayor peso al derecho fundamental de tutela judicial efectiva.

De ahí que la Sala Superior ha sostenido que la consumación irreparable de los actos se surte cuando, entre la calificación de la elección y la toma de posesión del cargo, existe un periodo suficiente que permita el desahogo de la cadena impugnativa, la cual, de manera ordinaria, culmina hasta que la Sala competente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene conocimiento del caso, pues sólo de esa manera se materializa el sistema integral de medios de impugnación que prevé nuestro orden constitucional.

En ese tenor, resaltó que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que a fin de dar solución a problemas como el reseñado, el legislador tiene como imperativo establecer plazos para la presentación de los juicios y recursos que permitan el acceso a la tutela judicial efectiva, con la finalidad de que la autoridad jurisdiccional federal pueda conocer, en última instancia, de la materia controvertida.

Para eso, dijo, es necesario que el tiempo que medie entre el momento de la declaración de validez de una elección y el correspondiente a la fecha de toma de posesión de los cargos electos, permita el desahogo total de la cadena impugnativa correspondiente, pues sólo de esa manera puede materializarse el pleno acceso a la justicia, a través del sistema integral de medios de

⁹ Contradicción de criterios SUP-CDC-3/2011.

impugnación; por tal motivo, es dable afirmar que un elemento adicional que garantice la certeza y seguridad jurídica de los participantes de una contienda, **es la posibilidad real de impugnar los resultados y la declaración de validez de la elección.** Pues incluso, aun cuando se materializara la toma de protesta de las autoridades, es posible agotar la cadena impugnativa, esto, con la finalidad de privilegiar un pleno acceso a la justicia y no dejar al actor en estado de indefensión ante los plazos tan reducidos que establezcan las propias comunidades.

Similar criterio sostuvo la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, al resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, identificado con la clave SX-JDC-330/2019.

IV. NOTIFICACIÓN.

Notifíquese personalmente a la parte actora y terceros interesados, mediante oficio a la autoridad responsable, con copia certificada de la presente determinación; de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29, de la Ley de Medios Local.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara la **improcedencia** del presente medio de impugnación, y se ordena su **reencauzamiento**, a efecto de que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, atienda las manifestaciones planteadas por los actores.

SEGUNDO. Notifíquese a las partes conforme a derecho.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.



Así por **unanimidad** de votos, los resuelven y firman la Magistrada y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Maestra **Elizabeth Bautista Velasco**, Magistrado Maestro **Miguel Ángel Carballido Díaz**, Presidente y Magistrado Maestro **Raymundo Wilfrido López Vásquez**, quienes actúan ante el Licenciado **Miguel Ángel Ortega Martínez**, Secretario General, que autoriza y da fe.

MACD/Ahs/jmh.